Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: En una disposición oficial de 29 de Febrero de 1844, en que se manifiesta la desordenada situación de los presidios y se indica la manera de poner remedio, se dice lo siguiente:

«Esta reforma debe empezar por la cabeza, y yo pienso que para obtener la homogeneidad tan indispensable en todos los Presidios del Reino y lograr la educación y moralización de los que hayan de servir los destinos de sus planas mayores, será útil y conveniente establecer en esta Corte, bajo la inmediata vigilancia de esta Dirección general, un Presidio normal que, además de servir de modelo para los demás del Reino, sea como una Escuela práctica en que adquieran la instrucción necesaria los que aspiren á dirigir estas casas de corrección; por este medio podrá enterarse la Dirección de su aptitud y cualidades morales, y hacer de él un plantel de empleados presidiales, inteligentes é incorruptibles, y elecciones acertadas.»

La previsora propuesta del entonces Director general, D. Diego Martínez de la Rosa, se funda en principios tan esenciales para el acierto en la Sección de personal, como el de una Escuela práctica educadora é instructora y la elección por discernimiento de aptitud y cualidades.

Hoy en día, con mayor experiencia que entonces y con el voto de personas competentísimas en el asunto, se puede decir que el procedimiento que se insinuó y no se puso en práctica, es el único recomendable, y que no aceptándolo íntegramente será infructuoso cuanto se haga, aun con las mejores intenciones.

Así se comprendió al dictar el Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, que preceptúa en su art. 7.º el establecimiento de una Escuela Normal para los empleados de la Sección directivo administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales, y así se reitera en la presente demanda con el empeño de implantar de un modo efectivo la nueva institución.

Tal vez, siendo en todas épocas oportuno desenvolver el pensamiento iniciado, estemos hoy en condiciones más definidas. Ideas que entonces adolecieron de vaguedad, son perfectamente prácticas; conceptos que no tenían aquiescencia, resistidos por la opinión reinante, han franqueado el camino y ejercen verdadera asesoría; conocimientos ni siquiera vislumbrados ó sumamente inconsistentes, son hoy verdaderas orientaciones; y, en fin, lo más esencial de todo, las instituciones penales en su actual significación, casi no tienen nada de común con las antiguas, y lo tendrán menos cada vez.

Antiguamente, y conforme á las ideas rigurosas, el encargado de que se expiara el crimen tenía necesariamente alguna conexión con el verdugo. Más tarde, cuando imperan únicamente los preceptos de seguridad, representada en rastrillos y cerrojos, el carcelero es una representación cabal de las ideas jurídicas. En los tiempos en que se inicia la reforma, aunque la influyan ciertas ideas correcionales de pura apariencia, lo que se procura es sustituir el tipo autoritario de los antiguos Comandantes y Capataces de brigada por un personal un poco más letrado.

Pero hoy en día, conociéndose mucho más hondamente la naturaleza del delito en sus conexiones con la naturaleza humana y los modos de constitución social, sustituída la noción expiatoria de la pena por la de profilaxia y tratamiento de un mal de distintos orígenes y de dolorosos y trastornadores resultados, no se puede admitir que la función penitenciaria la ejerza quien no este educado en el conocimiento del hombre con la iniciación indispensable en este género de estudios.

Como se haya de fundar y conexionar ese conocimiento, lo indica una fórmula muy precisa y de mucho alcance. Dícese acertadamente que estos hondos y transcedentales problemas, en cuya solución, por interés social ó interés científico, se hallan empeñados en todo el mundo ilustres investigadores, sólo han de poder ser resueltos por la inteligencia y cooperación del pedagogo, el criminalista y el psiquiatria.

Más puede decirse todavía, y es, que si esa hermandad de conocimientos, conformando las inteligencias y humanizando los espíritus, normaliza los procederes, influyendo en las acciones ha de lograrse que la transformación, ya operada en mucho en las ideas, se cumpla inmediatamente en la realidad y se conozca en un cambio completo de nuestras instituciones penitenciarias, que perderán su aspecto, nada favorable para nuestro prestigio, y evolucionarán conforme á las tendencias iniciadas en muchas partes.

Si se tiene fé en las ideas, por su propia virtualidad, son poderosas para transformar el mundo, como muchas veces se ha dicho, no puede rehuirse en modo alguno todo aquello que conduzca á encarnar las ideas de renovación en agentes propagadores.

De aquí la eficacia de lo educativo y la necesidad de un organismo educador, en lo que se funda la reiteración de la propuesta iniciada en 1844, trazada en 1889 y desenvuelta en preceptos y en intenciones ahora mismo, con la experanza de obtener resultados fructíferos.

Por la misma importancia que á esta reforma se atribuye, no se ha prescindido de ninguna clase de autorizada cooperación á fin de asegurar el acierto, meditando y aquilatando los informes para preferir en definitiva los sistemas y los procedimientos de mayor credito, con la garantía de la experiencia, y en esta misma dirección ha seguirse: pues todo aquello que no se concibe y se plantea con espíritu absolutamente despreocupado y con recta intención, empieza desde el primer instante á flaquear y amenaza ruina.

Aun apremiando la implantación de esta reforma, en cuya virtualidad se fundan tan legítimas esperanzas, no puede tener efectividad mientras los presupuestos generales del Estado no autoricen las asignaciones necesarias para desenvolverla, y para que esto ocurra es indispensable que se conozca con antelación y en toda su integridad el pensamiento que preside á la reorganización de los servicios penitenciarios, á la que obedece el siguiente proyecto de decreto creando la Escuela Especial de Criminología que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Marzo de 1903.=Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Prisión Celular de Madrid una Escuela especial de Criminología. Tiene por objeto la enseñanza y educación del personal de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones, de la Dirección general de este ramo y de los establecimientos de educación correccional que se instituyan.

Art. 2.º Sin perjuicio de su fin principal, la Escuela especial de Criminología podrá ser utilizada como ampliación y complemento de las enseñanzas de otras Facultades y carreras en que se conceptúe necesario la especialización de los conocimientos criminológicos.

Art. 3.º La enseñanza en esta Escuela tendrá el carácter imprescindible de teórico práctica, uniéndose en la adquisición de todo conocimiento el caso práctico que lo motive, la crítica del mismo y la enseñanza teórica que resulte.

Como regla general, se procurará que las enseñanzas, siempre ligadas á la practica, sean esenciales y profundas.

Art. 4.º A fin de que pueda ser efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, la Escuela especial de Criminología se establecerá en orden de relaciones con la Prisión celular en donde ha de instalarse, haciéndose compatible con los servicios de esta Prisión.

Art. 5.º El Profesorado de esta Escuela será designado en virtud de la notoriedad de los elegidos por la reputación de su evidente competencia en los conocimientos especiales que constituyen el programa de estudios. No serán nombrados otros Profesores que los que reunan estos requisitos.

Art. 6.° Los Profesores no serán nombrados titulares de un cátedra, sino Profesores de la Escuela, pudiendo alternar en todas las enseñanzas ó en grupos de las mismas, según lo acuerden en sus Juntas al establecer el plan de cada curso.

Art 7.° Hecha la primera designación de Profesores, los nuevos nombramientos, ya por creación de plazas, ya por vacante, serán hechos á propuesta de la Junta de Profesores El mismo proceder se seguirá en el nombramiento de Ayudantes de la Escuela.

Art. 8.° La plaza de Profesor de la Escuela es compatible con cualquier otro cargo

Si el Profesor designado desempeña otro cargo, los emolumentos que perciba por sus servicios en la Escuela, lo serán á título de gratificación.

No habrá gratificaciones inferiores á 3 000 pesetas.

Art. 9.° Si el Profesor no ejerciese otro cargo ó renunciara el que ejerciera, tendrá asignado sueldo y lo mejorará en 500 pesetas por quinquenio hasta un maximo de 7 500 pesetas.

Art. 10. El cargo de Ayudante de la Escuela tendrá asignación fija, en concepto de sueldo, igual á la gratificación mínima.

Art. 11. La Junta de Profesores propondrá al Ministerio de Gracia y Justicia el que haya de ser nombrado Director de la Escuela, percibiendo éste una gratificación suplementaria.

Art. 12. Ni los Profesores ni los Ayudantes de la Escuela podrán ser separados más que por faltas en el servicio y en virtud de expediente, en que serán oídos, resolviéndose previo informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 13. Los Profesores de la Escuela tendrán la obligación de estar al corriente del movimiento de los estudios criminológicos por asidua información en libros y Revistas, y hacer, turnando cada cinco años, un viaje de estudio al extranjero, abonándoseles los gastos correspondientes.

Art. 14. En la Escuela habrá alumnos de cuatro procedencias:

a) De convocatoria libre.

b) De la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones.

c) De los funcionarios de la Dirección general de Prisiones.

d) De agregados de otras Facultades y carreras.

Art. 15. En cada ingreso de alumnos, la mitad de las plazas serán para la convocatoria libre, y la otra mitad será reservada á los funcionarios de la Secceión de Vigilancia y de la Dirección general de Prisiones.

Las plazas de Agregados se concederán individualmente, previa solicitud.

Art. 16. En la convocatoria libre podrán tomar parte todos los españoles mayores de veinte años y menores de treinta y uno que no tengan ni inutilidad física ni incapacidad legal, ni antecedentes penales En las convocatorias de los apartados *b) c)* del art. 14, tomarán parte únicamente los funcionarios que allí se designan.

Art. 17. Para ser admitido á ingreso se requerirá solicitarlo por escrito, acompañando todos los justificantes de aptitud.

Art. 18. Los individuos de todas las procedencias, exceptuada la de Agregados, demostrarán ante el Tribunal competente el conocimiento del francés ó del italiano á libro abierto. Quien no demuestre poseer de ese modo una de las dos lenguas, será excluído.

Art. 19. Los individuos declarados aptos, conforme se indica en el artículo anterior, sufrirán otro examen de Historia y Geografía, Fisiología, Higiene, Psicología, Ética y Derecho usual. Los exámenes se verificarán por grupos, preguntando libremente los Jueces en una ó en varias sesiones.

Art. 20. Después del segundo examen, y á propuesta del Tribunal, serán nombrados los alumnos de cada una de las tres primeras agrupaciones que hayan de ingresar en la Escuela, no adquirieddo derechos definitivos hasta la propuesta que hagan los Profesores de la Escuela, al final del primer curso.

Art. 21. Durante las enseñanzas del primer curso, los Profesores apreciarán, no tan solo las condiciones de inteligencia de los alumnos, sino también las de su carácter y disposición adecuada para las funciones que han de desempeñar.

Art. 22. Las plazas de alumno de convocatoria libre se considerarán becarias, disfrutando cada alumno, durante el primer año, una pensión de 1.000 pesetas anuales, y durante el segundo de 1 500.

Art. 23. Los alumnos procedentes de la Sección de Vigilancia serán incorporados á la Escuela con el sueldo de su empleo, ó procurándoles en la Prisión Celular destino análogo. También conservarán su sueldo los alumnos procedentes de la Dirección general de Prisiones.

Art. 24. Los alumnos de todas las procedencias se someterán al régimen y disciplina de la Escuela, pudiendo ser corregidos y expulsados por actos manifiestos de rebeldía. Las correcciones y expulsiones se acordarán en Junta de Profesores.

Art. 25. Las enseñanzas de la Escuela durarán por ahora dos años. A propuesta de los Profesores, y disposición ministerial, podrá aumentarse el número de años de permanencia en la Escuela. Este acuerdo se tomará siempre antes del anuncio de una convocatoria.

Art. 26. No se celebrarán exámenes de prueba de curso. En fin de cada curso la Junta de Profesores calificará á los alumnos, y decidirá lo que se deba hacer. La resolución al fin del primer curso será la de admisión definitiva ó exclusión del alumno. Al final del segundo curso declarará la aptitud para ejercer cargos.

Art. 27. Si al final del primer curso se conceptuara que había algún alumno sin la suficiente preparación para declarar su aptitud, se le concederá un año más de permanencia en la Escuela. Este plazo es improrrogable.

Art. 28. Los alumnos declarados aptos ingresarán en la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Oficial, y ascenderán ó percibirán quinquenios conforme en el decreto orgánico de la Sección se determina. En situación análoga quedarán en la Dirección general de Prisiones los alumnos de esta procedencia.

Art. 29. De entre todos los alumnos declarados aptos en cada promoción elegirá uno la Junta de Profesores, y será pensionado para continuar sus enseñanzas y prácticas en el extranjero durante el período de un año, que será ampliable á dos, si por sus trabajos y estudios lo mereciese

Art. 30. Los alumnos agregados obtendrán únicamente certificación calificada de las enseñanzas á que hubiesen asistido. Esta certificación se librará á instancia del interesado.

Art. 31. Las enseñanzas de la Escuela serán las siguientes:

Derecho penal español y comparado y Legislación penitenciaria comparada. Ciencia penitenciaria, comprendiendo:

a) Sistemas penitenciarios en todas sus manifestaciones.

b) Instituciones preventivas de todo género: La tutela y el sentido moderno de la función penal en sus varios aspectos.

c) El Patronato de los delincuentes. Formas que reviste en los pueblos cultos; instituciones penitenciarias, reformatorios de niños y adultos; colonias; Patronato de presos y cumplidos; organización y resultados en los varios países por informes de detalle y estadística. Antropología ó estudio del hombre físico y Antropometría. Antropología criminal. Psicología normal y Psicología de los anormales. Pedagogía general y correccional. Criminología con estadística de la criminalidad comparada.

Art. 32. En todas las enseñanzas que lo permitan, habrá prácticas de Laboratorio con la organización y procedimientos que los Profesores establezcan.

Art. 33. Se organizará en la Escuela una Biblioteca y un Museo, utilizables para las enseñanzas, procurándose que siempre disponga de las principales obras y Revistas interesantes á la cultura criminológica.

Art. 34. La Escuela de Criminología empezará á funcionar tan pronto como en los presupuestos generales del Estado se autoricen las consignaciones necesarias para su implantación.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 72.)

CONTRIBUCIONES

Don Joaquín G. Neira, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Boborás.

Hago público: que de acuerdo con el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, y habiéndose cumplido con lo que determinan los artículos 35 y 36 de la misma, se cobrará con el primer grado de apremio durante los tres días reglamentarios á todos los contribuyentes morosos que por territorial, urbana, indusirial y cánon de minas y por todos los demás conceptos contributivos se deban pagar en esta oficina así vecinos como forasteros; y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, publico el presente anuncio á los efectos oportunos.

Boborás 12 de Marzo de 1903.—El Agente, Joaquín G. Neira.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Orense

AÑO DE 1903 | **MES DE FEBRERO**

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

NACIDOS VIVOS	
Legítimos	46
Ilegítimos	22
TOTAL	68
Nacimientos por 1.000	4'48
DEFUNCIONES OCURRIDAS POR	
Tuberculosis pulmonar	2
Meningitis simple	1
Enfermedades orgánicas del corazón	4
Bronquitis aguda	3
Bronquitis crónica	2
Otras enfermededes del aparato respiratorio	4
Diarrea en menores de dos años	3
Accidentes puerperales	2
Debilidad congénita y vicios de conformación	1
Otras enfermedades	7
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	3
TOTAL	32
Defunciones por 1.000 habitantes	2'11

Orense 16 de Marzo de 1903.—El Jefe de trabajos, *Donato Domínguez.*

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Muiños — Consta de 4.588 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 9.ª*								
1	Gumersindo Vazquez	Germeade	Comestibles	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
	Clase 10.ª								
2	José Rodríguez Alvarez	Cados	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
3	Francisco González Salgado	Taboadela	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
4	Agustín Alonso Rodríguez	Prado	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
5	Antonio López Pérez	Parada	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28 59
6	Simplicio Pena González	Mugs.	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
7	Juan Romero Delgado	Porqueirós	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28 59
				175'00	28'00	»	12'17	35'00	250'17
	Tarifa 2.ª								
8	José Rodríguez Alvarez	Cados	Arrendatario de puestos por 1 660 pesetas	9'96	1'60	»	0'69	1'92	14'24
				9'96	1'60	»	0'69	1'92	14'24
	Tarifa 3.ª								
9	Domingo Alvarez	Prado	Molino de represa, una rueda 3 meses y menos de 6	13'00	2'08	»	0'92	2'60	18 58
10	Gerónimo González	Maus	Idem	13'00	2'08	»	0'92	2'60	18'58
11	Antonio Vázquez	Guimil	Idem	13'00	2'08	»	0'92	2'60	18'58
12	Fernando Vázquez	Idem	Idem 2 ruedas	26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
13	Mamed Rodríguez Perdiz	Bargeles	Idem una más de 6 meses	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
14	Manuel Rodríguez Rodríguez	Agrelo	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4 00	28'59
				105'00	16'80	»	7'34	21'00	150'08
	Tarifa 4.ª								
	Clase 7.ª								
15	Juan Alfonso	Maus	Herrero	18'00	2'88	»	»	»	27'73
	Clase 10.ª								
16	Emilio Mouro Mejuto	Muiños	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	»	»	31'45
				40'00	6'40	»	»	»	59'18
			Resumen						
			Importa la tarifa 1.ª	175'00	28'00	»	12'17	35 00	250'17
			Idem la 2.ª	9'96	1'60	»	0'69	1'99	14'24
			Idem la 3.ª	105'00	16'80	»	7'34	21'00	150'08
			Idem la 4.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	59'18
			TOTAL	329'96	52'80	»	22'98	65'99	473'67

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocientas setenta y tres pesetas sesenta y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Rafael Tejada y Tejada, Secretario del Ayuntamiento de Muiños. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Muiños á ocho de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Rafael Tejada y Tejada.—V.º B.º: El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Año de 1903

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Ayuntamiento de Manzaneda

Consta de 3.469 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes que con toda especificación se menciona á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 6.ª*								
1	Antonio Martínez Vázquez	Manzaneda	Mercería y paquetería	66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36
				66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
2	Secretario del Juzgado municipal	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	88'00	14'08	»	6'13	17'60	125'81

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento veinticinco pesetas ochenta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Manuel Fidalgo López, Secretario del Ayuntamiento de Manzaneda. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Manzaneda á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Manuel Fidalgo López.—V.° B.°: El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Peroja

El padrón de cédulas personales confeccionado por este Ayuntamiento para el corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Peroja 15 de Marzo de 1903.=El Alcalde, Camilo Rodríguez.

Don Mateo Rodríguez Fernández, segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de la Bola.

Hago público: que en este Ayuntamiento se halla vacante la plaza de Médico encargado de la asistencia gratuita de los vecinos considerados pobres, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, pero con la obligación de reconocer los reclutas de cada uno de los reemplazos y revisiones.

En su consecuencia, y cumpliendo con lo acordado por la Junta municipal, desde luego consigno:

1.° Que el contrato tendrá de duración cuatro años.

2.° Que los aspirantes deberán poseer el título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

3.° Que el plazo para la presentación de solicitudes será de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial».

4.° Que el pliego de condiciones que ha de regular dicho contrato, se halla de manifiesto en la Secretaría á disposición de los interesados.

5.° Que terminado dicho plazo, se convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de dicho facultativo que se hará por mayoría de votos.

Bola 14 de Marzo de 1903.=Mateo Rodríguez.

Don Luís de la Vega García, Alcalde Presidente del Ayudtamiento de Avión.

Hago saber: que habiéndole desaparecido al guarda jurado de campo de Beresmo José María García, una baca de cinco á seis años, color acerado, la persona en poder de quien se encuentre, se le ruega dé aviso a esta Alcaldía, para que pueda ir á recogerla dicho guarda, pagando antes la manutención correspondiente.

Avión 15 de Marzo de 1903.=El Alcalde, Luis de la Vega.

Bollo

Terminada la rectificación del reparto de consumos de este municipio y año corriente, estará nuevamente expuesto al público en el salón de sesiones de la casa capitular por término de los ocho días hábiles que sigan al de la inserción del presente en el «Boletín oficial».

Lo que se advierte á los efectos del art. 310 del Reglamento.

Bollo 16 de Marzo de 1903.=Angel Barrio.

Manzaneda

Por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de caudales del mismo, correspondientes al año económico de 1898 99, durante cuyo plazo pueden ser examinadas libremente y producidas las reclamaciones que procedan.

Manzaneda 11 de Marzo de 1903. =El Alcalde, Juan Bautista Fernández

---

Blancos

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los que se consideren perjudicados, puedan formular las reclamaciones que consideren procedentes.

Blancos 13 de Marzo de 1903.=El Alcalde, Perfecto Gil.

CONTRIBUCIONES

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: Que habiendo trascucurrido el segundo plazo de cobranza voluntaria del primer trimestre del corriente ejercicio por los conceptos de rústica, urbana, cánon de minas, industrial y otros conceptos que se cobran en esta zona, pueden concurrir á verificar el pago de sus respectivas cuotas todos aquellos contribuyentes que no lo hayan verificado hasta el último día del citado período segundo de cobranza con el primer grado de apremio, ó sea el 5 por 100 sobre el importe del valor de los recibos, durante tres días, á contar desde la fecha que determina el art. 52, párrafo 2.° de la vigente instrucción.

Y con el fin de que los contribuyentes por los expresados conceptos, así vecinos como forasteros, puedan satisfacer sus cuotas durante el referido plazo, para lo cual se hace público por medio del «Boletín oficial» de esta provincia, así como también se hará público por los medios usuales en las poblaciones respectivas.

Ribadavia 13 de Marzo de 1903.=El Recaudador, Valentín Domínguez Boullosa.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15